

375R0837

N° L 79/52

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 3. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 837/75 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 740/75⁽²⁾ y, en particular, su apartado 7 del artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2517/74⁽⁴⁾, permite a los Estados miembros prever que su organismo de intervención compre mantequilla fabricada en el transcurso del período de dos meses anteriores al día en que dicho organismo se haga cargo de ella; que conviene prever que dicha disposición no es aplicable durante un período de dos meses siguientes a la fecha de aplicación de una modificación del precio de compra de la mantequilla, a fin de no permitir a los tenedores de la mantequilla utilizar dicha posibilidad para fines especulativos;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 685/69 fija el importe a tanto alzado, correspondiente a los gastos de transporte de la mantequilla entregada en un almacén frigorífico de intervención sito a una distancia superior a 100 km; que — conviene adaptar dicho importe con el fin de tener en cuenta el aumento de los gastos de transporte en la Comunidad;

Considerando que los artículos 6 y 24 de dicho Reglamento determinan los diferentes elementos correspondientes a los gastos de almacenamiento, así como al tipo de interés que debe tenerse en cuenta para la financiación; que resulta necesario revisar dichos importes para tener en cuenta la evolución de los costes en la Comunidad;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 685/69 prevé una modificación del importe de las ayudas al almacenamiento privado de la mantequilla y de

la nata, en el caso de una modificación del precio de compra de la mantequilla por los organismos de intervención; que, en varias ocasiones, el Consejo ha acordado la necesidad de conceder un suplemento al precio de compra para la mantequilla vendida a la intervención durante un determinado período que preceda a la aplicación de un nuevo precio de intervención; que resulta necesario asimilar dicho suplemento a un aumento del precio, con arreglo a la disposición anteriormente citada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 685/69 se modificará como sigue:

1. El apartado 2 se completará con el apartado siguiente:

«No obstante, las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del presente apartado no serán aplicables durante un período de dos meses siguiente a la fecha de aplicación de una modificación del precio de compra de la mantequilla, aplicado por el organismo de intervención y expresado bien en unidades de cuenta, bien en moneda nacional.»

2. En el apartado 3, los términos «Los Estados miembros podrán limitar . . . se sustituirán por los siguientes:

«Salvo para el período considerado en el último párrafo del apartado precedente, los Estados miembros podrán limitar . . .»

Artículo 2

1. En el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 685/69:

- El importe de «11 unidades de cuenta», que figura en la letra a) se sustituirá por el importe de «13 unidades de cuenta»;
- El importe de «0,22 unidades de cuenta», que figura en la letra b) se sustituirá por el importe de «0,25 unidades de cuenta»;
- El tipo de interés de «11 %» que figura en la letra c) se sustituirá por el tipo de interés del «10,5 %».

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO n° L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.

(³) DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

(⁴) DO n° L 269 de 4. 10. 1974, p. 24.

2. En el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 685/69, el importe de «0,032 unidades de cuenta» se sustituirá por la suma de «0,035 unidades de cuenta».

Artículo 3

En el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 685/69, el período de «catorce días» se sustituirá por el período de «veintiún días».

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 24, las disposiciones de las letras — a), b) y c) se sustituirán por las siguientes:

- «a) 13 unidades de cuenta para los gastos fijos;
- b) 0,25 unidades de cuenta por día de almacenamiento para los gastos de almacenamiento frigorífico;
- c) un importe por día de almacenamiento, calculado en función del precio de compra de la mantequilla, aplicado por el organismo de intervención del Estado miembro de que se trate el día de la

celebración del contrato, y de un tipo de interés de 10,50 % anual.»

Artículo 5

El artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 685/69 se completará con la siguiente disposición:

«En caso de que, para las compras de mantequilla efectuadas por los organismos de intervención antes de la aplicación de un nuevo precio de compra, el Consejo acuerde el pago de un importe suplementario del precio de compra vigente, dicho suplemento se considerará como un aumento del precio de compra con arreglo al presente artículo. En dicho caso, la Comisión decidirá que la ayuda a la mantequilla, objeto de un contrato de almacenamiento en el momento del mencionado acuerdo del Consejo, sólo se pague después de la aplicación de la modificación del precio de compra.»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión